

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00443**, informando que la accionada dio respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Suárez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.373.834 actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Como sustento, señaló que el 18 de julio de 2021 se presentaron las pruebas a la convocatoria "*Distrito Capital 4'*", y sus resultados se publicaron el 18 de agosto de la presente anualidad. Que para el 5 de septiembre de 2021 se programó la revisión de las evaluaciones para sustentar las reclamaciones, sin que se hubiese informado el término para la interposición o formalización del recurso de reclamación.

Como consecuencia, solicitó se ampare su derecho al debido proceso, se publiquen los términos para formalizar el recurso de reclamación y se le habilite de nuevo la plataforma para realizar la ampliación, argumentación o modificación de la reclamación.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 9 de septiembre 2021, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la accionada para que diera contestación a la misma.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** respondió la acción de tutela mediante Oficio 20211401199491 del 13 de septiembre de 2021, en el que solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Informó que el accionante no es titular de los derechos que estima vulnerados, toda vez que a la fecha cuenta con una mera expectativa y el haber resuelto el examen escrito no es "*...óbice para suponerse dentro del concurso*".

Que el inconformismo del accionante radica en la normatividad que rige el concurso de méritos regulado en Acuerdos, que son actos administrativos de carácter general, y por tanto la tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionarlos.

De la misma manera, advirtió la improcedencia de la acción en vista que por activa no se agotó la reclamación mediante el aplicativo SIMO dentro del término establecido, y no se enuncia algún perjuicio inminente para sus derechos fundamentales. Precisó que, en la Guía de Orientación al Aspirante, en su numeral 10° se informa el plazo y modalidad en que se podían presentar las reclamaciones, y que se otorgaba un término adicional de 2 días para ampliar la reclamación, contado desde que se obtenía el acceso al material de las pruebas.

Señaló que el actor presentó el examen el 18 de julio de 2021 y obtuvo un puntaje de 65.71., que elevó reclamación y se le dio acceso al material de las pruebas el 5 de septiembre de 2021, al cual acudió sin dificultad.

Finalmente, adujo que tanto en aviso publicado en su sitio web como en las Guías, se informó el término para complementar la reclamación, en cumplimiento de los principios rectores del concurso y la normatividad aplicable.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales del tutelante por el proceder de la accionada, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y

el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho fundamental al debido proceso.

El derecho al debido proceso es una garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones, entendidas estas como las judiciales y las administrativas. De esta forma, este derecho se concatena con la idónea aplicación de la justicia, como pilar esencial en el que se funda el Estado Social de Derecho, de modo que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

"...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". (Sentencia C-980 de 2010)

Por más genérico que pueda entenderse el concepto de debido proceso, cierto es que éste atañe a múltiples características de protección que han sido descritas a lo largo de los desarrollos jurisprudenciales, como se expuso en sentencia C-163 de 2019:

"Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa".

En específico, debe decirse que estas categorías a su vez se dividen en otras prerrogativas, como sucede con el derecho a la defensa, que

implica una estricta observancia acerca del acto de enteramiento de la actuación judicial o administrativa respectiva, la presentación de pruebas, la oportunidad de ser escuchado en juicio y la facultad de recurrir las decisiones, entre otras. Ello, se reseñó de la siguiente forma en la sentencia precitada:

"Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten".

De la literalidad del artículo 29 Superior se pueden extraer protecciones procesales, las cuales han recibido ciertas denominaciones por parte de la doctrina, como sucede con el *in-dubio pro-reo*, la regla constitucional de exclusión, la presunción de inocencia y el principio de legalidad. Frente a este último factor de protección, valga afirmar que comprende el respeto por las formas propias de cada juicio que ha adoptado el legislador en uso de sus facultades configurativas de los procesos y procedimientos jurisdiccionales:

"El respeto por el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de aplicación inmediata, le impone a quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actividad conduzca por ejemplo a la creación de un derecho. En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas". (Sentencia T-371 de 2016).

De este modo, la jurisprudencia constitucional ha exaltado la importancia de seguir el camino trazado por el legislador en cuanto a los procedimientos establecidos, pues esto pertenece al marco del principio de legalidad que debe irradiar las actuaciones públicas:

*"Respecto de los límites y cargas estos son tanto formales, como la reserva de ley (artículos 6, 114 y 150), como materiales (exigencia de razonabilidad y proporcionalidad y respeto de los principios, valores y derechos constitucionales). **Dentro de los límites materiales, reviste una importancia particular el respeto del derecho fundamental al debido proceso.** Se trata de un conjunto de garantías fundamentales que apuntan a la exclusión de la arbitrariedad del poder público, a través de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa. Como lo recordó la sentencia C-331/12, "(...) estas garantías (...) constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares" y, en esa medida, son determinantes de la forma democrática del Estado colombiano en el que, los particulares no pueden estar sometidos al capricho o la arbitrariedad del poder público.*

*Dentro del derecho fundamental al debido proceso, en materia sancionatoria, penal o administrativa, ocupa un lugar preponderante el **principio de legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones, los procedimientos** para determinar la responsabilidad y las penas o sanciones que se pueden imponer. Se trata del principal instrumento de salvaguarda de las libertades que refleja en la regla que sólo podrá imputarse responsabilidad, por los hechos descritos en la ley y que, por lo tanto, quien actúa dentro de ese marco, tiene la tranquilidad de no poder ser responsabilizado. En estos términos, el principio de legalidad busca garantizar la seguridad jurídica y excluir la arbitrariedad. **Este principio tiene dos grandes componentes:** por una parte, la legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones y de las penas o las sanciones y, **por otra parte, la legalidad de los procedimientos, es decir, "las formas propias de cada juicio"** e, incluso, la legalidad del juez o autoridad competente para decidir, en los términos del artículo 29 de la Constitución. Su contenido es complejo" (Sentencia C-191 de 2016; Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Este principio de legalidad se solidifica a través de la aplicación de las normas dispuestas para los procedimientos creados por el legislador, dentro de las cuales se encuentran las disposiciones de notificación. Esto quiere significar que el principio de legalidad es coetáneo a otro elemento del debido proceso: el derecho a la legítima defensa. Entonces,

emerge la preponderancia que tiene el acto material de enteramiento como una actuación procesal que impide el adelantamiento oculto, reservado y receloso de las actuaciones administrativas y judiciales.

Es por ello, que la Corte Constitucional ha expuesto que el acto de notificación debe materializarse con una especial observancia y rigor sobre las normas que lo regulan, pues, de lo contrario, se fraguarían defectos procedimentales:

"Uno de los actos procesales que se considera necesario y elemental para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso es la notificación. Sobre el particular esta Corporación ha sostenido que toda actuación judicial debe emplear medios idóneos para darles estabilidad y seguridad a los ciudadanos que acuden a la justicia para resolver sus controversias y la notificación en debida forma, tanto judicial como administrativa, "asegura que las personas interesadas puedan conocer con certeza las decisiones oficiales de las autoridades y de esta manera aseguran la posibilidad de emplear los medios judiciales que tengan disponibles para salvaguardar sus intereses". En palabras de la Corte:

"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta".

Según ha sido reconocido por este Tribunal, las decisiones judiciales son actos esencialmente comunicativos, razón por la cual el Legislador diseñó diferentes instrumentos a partir de los cuales el juez puede hacer efectivo el derecho de las partes a comparecer ante cualquier requerimiento. En ese sentido, el aparato jurisdiccional tiene la obligación de dar a conocer los contenidos de sus decisiones porque de no hacerlo estaría privando a los ciudadanos de conocer de su existencia y por lo tanto participar en su debate, principio fundamental del derecho al debido proceso.

Bajo ese entendido, cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial "porque desconoce

groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones judiciales de las que son parte y a ejercer los recursos que la ley les asigna". Es por lo anterior que la Corte ha llegado a reconocer que la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad cuya finalidad es "garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación". (Sentencia T-474 de 2017).

Resaltando lo expuesto, la Corte Constitucional ha dicho que los componentes reseñados en materia de debido proceso (principio de legalidad y derecho a la defensa) también se concentran en sede administrativa cuando de la notificación se trata, como quiera que es una protección que permite publicitar las decisiones de la administración y, desde luego, recurrirlas; máxime al momento de enterar los efectos de un acto administrativo de carácter particular y concreto. En estos términos lo describió la sentencia T-177 de 2019:

"Respecto de la notificación de decisiones administrativas, la Corte ha señalado que por medio este trámite, se satisfacen los principios de publicidad y contradicción que gobiernan la actuación de las autoridades estatales. En consecuencia, las mismas están en la obligación de observar rigurosamente que éstas sean cumplidas, pues con ellas se permite que las personas puedan hacer uso de su derecho fundamental de defensa, interponiendo recursos contra las decisiones tomadas por la administración y acudiendo a la vía jurisdiccional si lo consideran pertinente.

*Así, este Tribunal explica que una decisión que se toma de espaldas a los ciudadanos carece no solo de legitimidad, sino de eficacia, pues la misma no puede surtir efectos. Según la T-1228 de 2001 "(...) el debido y oportuno conocimiento que deben tener las personas de los actos de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud de éste las autoridades están obligadas a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos y **esta no es una actividad que se pueda desarrollar de manera discrecional sino por el contrario se trata de un acto reglado en su totalidad**". Por tal razón, la jurisprudencia ha indicado que cuando un acto administrativo de carácter individual no es notificado, no tiene efectividad, ya que, sin agotar dicho requisito, la manifestación de la voluntad de la administración es una "simple intención (...) y no puede causar efectos jurídicos porque es inoponible". Al tener el proceso administrativo una concepción*

regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, se puede afirmar que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben desplegarse en completa sujeción al derecho fundamental del debido proceso.

Sobre la importancia del trámite de la notificación, la Corte indica que es el acto por medio del cual, "(...) se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública". Dicha institución tiene como objetivo garantizar el conocimiento sobre la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, con el fin de que la actividad de la administración se enmarque dentro de los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser afectado por una determinación sin antes, haber sido escuchado y sus argumentos estudiados. En últimas, "las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

*De lo expuesto se destacan las siguientes conclusiones: (i) **el derecho al debido proceso** administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que **se extiende durante toda la actuación administrativa** que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; y, (ii) **la notificación de los actos administrativos definitivos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el debido proceso administrativo y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa**. Dicha notificación se puede cumplir de varias formas que resultan legales, válidas y razonables"(Negrillas fuera de texto).*

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, se aprecia que el tutelante solicita que se publiquen los términos para presentar reclamaciones contra los resultados de la prueba escrita realizada en la Convocatoria Distrito

Capital 4, y que se le habilite la plataforma para formular su recurso, en vista que realizó el examen para el cargo de "Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 e identificado con el código OPEC 137787, de la planta de personal de la Personería de Bogotá D.C." y, según informa, no se publicó el término que disponía para ejercer su derecho a controvertir el resultado vulnerándose su derecho fundamental al debido proceso.

Es decir que, contrario a lo manifestado por la pasiva, no se están atacando los actos administrativos que rigen el concurso, sino su publicidad en los canales de información de la convocatoria.

En contraposición, la accionada argumenta que los términos para formular reclamaciones se encuentran contenidos dentro de los acuerdos que rigen la convocatoria, así como en las guías suministradas a los aspirantes.

De la valoración del acervo probatorio aportado, se aprecia que por pasiva se aportó el Acuerdo 403 del 30 de diciembre de 2020, con su respectivo anexo, en el que se estableció el marco normativo del proceso y las reglas de la convocatoria. Es menester señalar, que dicho acto administrativo obra en el sitio web de la convocatoria, tal y como pudo corroborar el Despacho:

Personería de Bogotá

Acuerdo 403 de 30 de diciembre de 2020 CNSC - PERSONERÍA DE BOGOTÁ Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal la Personería de Bogotá Proceso de Selección No. 1479 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4

[ACUERDO 403 DE DICIEMBRE 30 DE 2020 CNSC - PERSONERIA.pdf](#)

[ANEXO ACUERDO 403 PERSONERA.pdf](#)

[ANEXO_DE_CORRECCIÓN_PERSONERIA.pdf](#)

Acuerdo 33 del 02 de febrero de 2021 CNSC- Personería de Bogotá Por el cual se corrige el artículo 7, con relación al numeral 4º de los Requisitos Generales para participar en el Proceso de Selección en la Modalidad de Ascenso del Acuerdo No. CNSC - 0403 del 30 de diciembre de 2020, en el marco del Proceso de Selección No. 1479 de 2020 de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ - Convocatoria Distrito Capital 4

[ACUERDO_8470_0033_DEL_02_02_2021_20211000000336_PERSONERA_DE_BOGOT.pdf](#)

En el artículo 17 del mencionado Acuerdo, se establece que las pruebas escritas y de ejecución del concurso se registrarán por el Anexo de dicho acto administrativo. A su vez, tal Anexo en su numeral 4.4. reguló el procedimiento para tramitar las reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas, en los siguientes términos:

"4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a las fechas de publicación de los mismos (Prueba escritas y Pruebas de Ejecución), de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

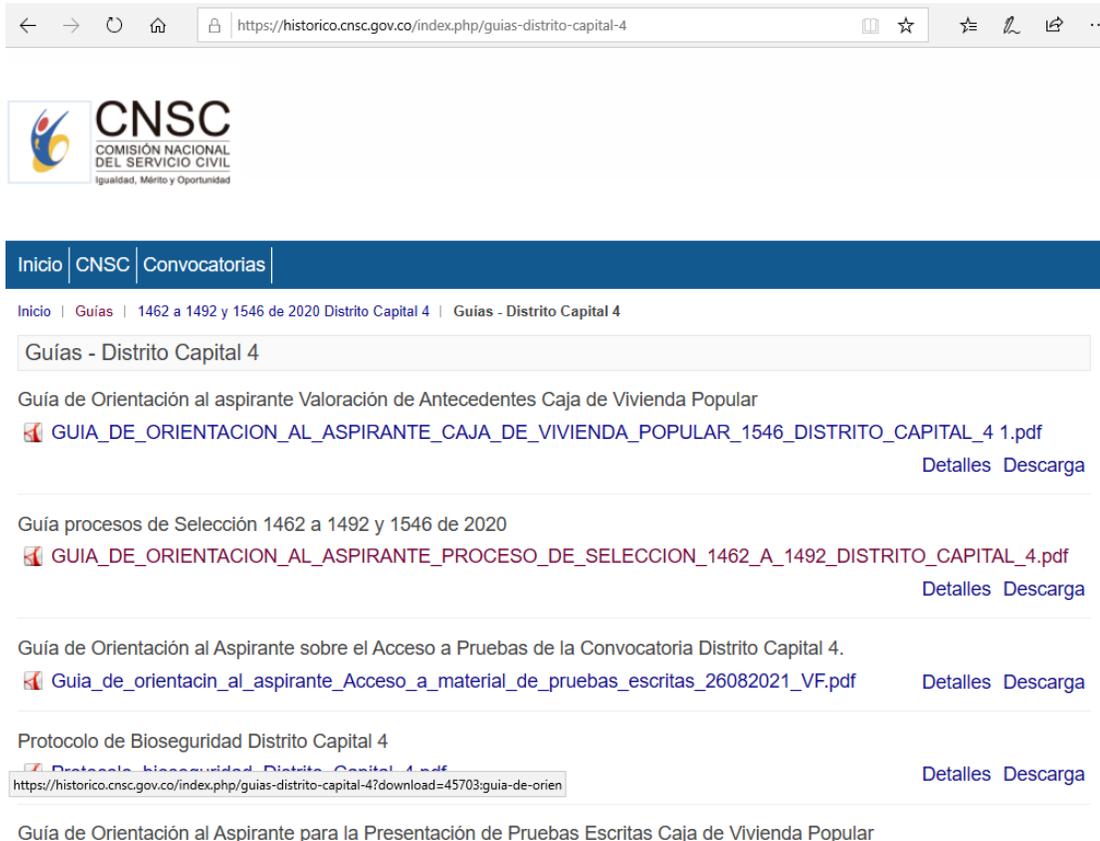
En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.(...)" (Negrillas fuera del texto original).

Por lo anterior, se colige que se respetó el principio de publicidad del concurso y se dio a conocer a los aspirantes el término con que contaban para presentar las reclamaciones, y en consecuencia no le asiste razón al tutelante en su afirmación de la presunta falta de divulgación de dicha información.

Otro férreo opositor a los argumentos del promotor de la acción, es que por pasiva se señaló que los términos para resolver están contenidos en las Guías de Orientación al Aspirante. Dichos documentos, fueron aportados con el escrito de contestación, y también se pudo corroborar por el Despacho que se publicaron en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil:



The screenshot shows the website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). The page title is "Guías - Distrito Capital 4". It lists several guides available for download, each with a "Detalles" and "Descarga" link. The guides include:

- Guía de Orientación al aspirante Valoración de Antecedentes Caja de Vivienda Popular (GUÍA_DE_ORIENTACION_AL_ASPIRANTE_CAJA_DE_VIVIENDA_POPULAR_1546_DISTRITO_CAPITAL_4 1.pdf)
- Guía procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 (GUÍA_DE_ORIENTACION_AL_ASPIRANTE_PROCESO_DE_SELECCION_1462_A_1492_DISTRITO_CAPITAL_4.pdf)
- Guía de Orientación al Aspirante sobre el Acceso a Pruebas de la Convocatoria Distrito Capital 4. (Guía_de_orientacin_al_aspirante_Acceso_a_material_de_pruebas_escritas_26082021_VF.pdf)
- Protocolo de Bioseguridad Distrito Capital 4 (Protocolo_bioseguridad_Distrito_Capital_4.pdf)
- Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de Pruebas Escritas Caja de Vivienda Popular

De la lectura de la Guía de Orientación al Aspirante de Acceso a Material de Pruebas Escritas, en su página 13 en el acápite denominado "Reclamaciones", se lee la siguiente información:

*"Una vez adelantada la jornada de acceso, se habilitará SIMO durante los **dos días siguientes** (6 y 7 de septiembre de 2021), solo para que quienes hayan solicitado el acceso y hayan asistido a la citación, quienes procederán a complementar su respectiva reclamación. Tal complemento solo podrá ser interpuesto mediante la plataforma antes mencionada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y los Acuerdos de la presente Convocatoria."* (Negrillas fuera de texto)

Dicho enunciado está igualmente contenido en la Guía de Orientación al Aspirante – Pruebas Escritas, en su acápite 10 en el que se enuncia que *"De conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas."* Valga reiterar que la guía está publicada igualmente en la misma página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En los anteriores términos, no se logra probar lo alegado en el escrito inicial, puesto que, si bien en el aviso aportado por activa no se enunció que el aspirante contaba con 2 días para elevar la reclamación, contados desde el acceso a las pruebas, no es menos cierto que el término de 2 días se encontraba establecido desde el acuerdo dio apertura al concurso, y fue informado por medio de las distintas guías publicadas.

En los anteriores términos, se colige que no existe la vulneración al derecho al debido proceso que se alega por activa, como quiera que la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de sus funciones estableció los plazos y términos desde el primer Acuerdo de la convocatoria, información que se encuentra publicada en el sitio web del concurso, ya sea en los actos administrativos o las guías facilitadas, y que se colige eran conocidas por el aspirante como directo interesado la consecución de su proceso de selección.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Carlos Suárez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.373.834, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC